



HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut

XVIII-43

LEY XVIII- 43 (Antes Ley 5206)

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES

Artículo 1°- Establécese por la presente Ley el Régimen de Asignaciones Familiares para el Personal dependiente de los TRES (3) Poderes del Estado, Entes Autárquicos Centralizados y Descentralizados y Sociedades del Estado, y para los beneficiarios del Régimen Provincial de Previsión.

Artículo 2°- Las Asignaciones Familiares establecidas en el Artículo 1° de la presente Ley, son las siguientes:

1. Asignación por Matrimonio.
2. Asignación por Cónyuge.
3. Asignación Prenatal.
4. Asignación por Nacimiento.
5. Asignación por Adopción.
6. Asignación por Hijo.
7. Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad.
8. Asignación por Familia Numerosa.
9. Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria.
10. Asignación por Ayuda Escolaridad Obligatoria.
11. Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa.
12. Asignación por Padres y Hermanos a Cargo.
13. Asignación Anual Complementaria de Vacaciones.

Artículo 3°.- Asignación por Matrimonio consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador para el goce de este beneficio, se requerirá un antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses. Inmediatos a la fecha de celebrado el matrimonio.

Esta Asignación se abonará a los DOS (2) cónyuges cuando ambos se encuentre comprendidos en la presente Ley.

Artículo 4°.- Asignación por Cónyuge será abonada al agente mujer u hombre comprendidos en el Artículo 1° de la presente Ley:

1. Que acredite unión matrimonial legítima
2. Que acredite unión de hecho con una convivencia probada de al menos CINCO (5) años

Artículo 5°.- Asignación Prenatal consistirá en el pago de una suma equivalente a la Asignación por Hijo, que se abonará desde el momento de la concepción, hasta el nacimiento del hijo. Este estado debe ser acreditado entre el tercero y cuarto mes de embarazo mediante certificado médico.

Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada de TRES (3) meses, a este efecto podrán computarse todos los servicios prestados en los organismos que establece el Artículo 1° de la presente Ley, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a QUINCE (15) días en la relación de empleo con estos.

Será abonada mensualmente a toda mujer embarazada que trabaje en relación de dependencia comprendida en la presente Ley y a todo trabajador que acredite el embarazo de su esposa o conviviente conforme lo establecido en el artículo 4° Inciso 2) de la presente Ley y declare bajo juramento que esta no percibe el beneficio por sí misma.

La Asignación será abonada aún cuando el trabajador o trabajadora no se hubiere hecho acreedor a la percepción del sueldo durante el mes.

Esta Asignación se abonará por hijo, por lo que en caso de nacimiento múltiple, se reconocerá por cada uno de ellos.

Artículo 6°.- Asignación por Nacimiento consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará en el mes que se acredite dicho acto ante el empleador. Para el goce de esta Asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses. Inmediatos a la fecha del nacimiento.

Si ambos cónyuges se desempeñan en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, esta Asignación será abonada a un solo cónyuge y en este caso será beneficiario el agente mujer.

Artículo 7°.- Asignación por Adopción consistirá en el pago de una suma de dinero, que se abonará al trabajador en el mes en que acredite dicho acto ante el empleador, siguiendo igual procedimiento que en el artículo 6°. Para el goce de esta asignación se requerirá una antigüedad mínima y continuada en el empleo de SEIS (6) meses.

Artículo 8°.- Para el Personal que perciba una remuneración inferior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la asignación por Hijo consistirá en la suma fija mensual establecida en la presente Ley por cada hijo hasta los cuatro años de edad que se encuentre a cargo del trabajador.

Esta Asignación será también abonada por cada menor de cuatro (4) años de edad, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia por autoridad competente.

Para el personal que perciba una remuneración superior a PESOS TRES MIL (\$ 3.000) la Asignación por Hijo consistirá en el pago de una suma mensual por cada hijo menor de cuatro (4) años de edad e hijo escolarizado, que se encuentre a cargo del trabajador, hasta los Veintiséis (26) años de edad cuando el hijo concurra regularmente a establecimientos educativos reconocidos, de enseñanza obligatoria, Polimodal o Superior.

Esta asignación será también abonada por cada hijo escolarizado hasta los Veintiséis (26) años en el caso que se cumplan las condiciones del párrafo anterior, con o sin relación de parentesco con el agente, su cónyuge o conviviente, sobre el que alguno de estos ejerza derecho de tutela, guarda, custodia o tenencia dispuesta por autoridad competente.-

Artículo 9°.- Asignación por Hijo, Cónyuge, Padre o Hermano a cargo con Discapacidad; consistirá en el pago de una suma mensual que se abonará al trabajador por cada hijo, cónyuge, padre o hermano que se encuentre a su cargo en esa condición, sin limitación alguna respecto a la edad y a su estado civil, a partir del mes en que se acredite tal condición ante el empleador.

A los efectos de esta Ley se entiende por discapacidad la definida en el marco de la Ley Nacional 22.431 en su artículo 2do.

Artículo 10.- Asignación por Familia Numerosa se abonará al agente que tenga por los menos TRES (3) hijos menores de VEINTIUN (21) años o de VEINTISEIS (26) según lo determinado en el artículo 8° de la presente Ley, a partir del TERCERO (3ro.) inclusive que este en las condiciones de los artículos 8° y 9° de la presente Ley. Aunque por algunos de los primeros no corresponda percibir la asignación por hijo.

Artículo 11.- Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria se abonará al agente por cada uno de los hijos por quienes se perciba la asignación por hijo de hasta VEINTISEIS (26) años y que concurra regularmente a establecimientos reconocidos de enseñanza pre-escolar; primer, segundo y tercer ciclo EGB; Polimodal y Superior.

Artículo 12°.- Asignación por Ayuda Escolar Obligatoria y Polimodal o Secundaria, se hará efectiva para todos los rangos con la percepción de los haberes del mes de Febrero.

La citada Asignación se liquidará en base a la declaración jurada que presentarán los agentes beneficiarios y sólo se abonará al trabajador que tenga derecho a percibir la Asignación por Escolaridad Obligatoria y Polimodal o Secundaria, por lo que se cotejarán las declaraciones juradas con las certificaciones que a los efectos de esta última corresponda presentar según la reglamentación. La no presentación de las certificaciones hará decaer el derecho de esta Asignación procediendo el descuento de las sumas que por ese concepto hubiese percibido el agente.

Artículo 13.- Asignación por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se abonará conforme lo normado en el artículo 10 de la presente Ley a partir del TERCER (3er.) hijo, en las condiciones establecidas en el mismo artículo.

Estas Asignaciones se liquidarán en reemplazo de las previstas en el artículo 11°.

Artículo 14.- Asignación por Padres y Hermanos a Cargo consistirá en una suma mensual por cada UNO (1) de ellos en las condiciones que determine la reglamentación.

Artículo 15.- Asignación Anual Complementaria de Vacaciones consiste en la duplicación de los montos que el agente percibe durante el mes de Enero de cada año, en concepto de Asignaciones Familiares del presente régimen con excepción de las establecidas en los artículos 3°; 5°, 6°; 7° y 12 de la presente Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Las Asignaciones por Prenatal; Nacimiento; Maternidad; Adopción; Hijo; Hijo con Discapacidad; Familia Numerosa; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Ayuda Escolar Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria de Familia Numerosa se liquidarán:

a) En el supuesto que ambos cónyuges o convivientes estén comprendidos en lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, deberán presentar, una manifestación escrita y suscripta en conjunto con carácter de declaración jurada, en la que se establezca fehacientemente cual de ellos percibirá las Asignaciones del primer párrafo del presente artículo cuyos requisitos estén cumplimentados de acuerdo a esta Ley y a su Reglamentación.

b) En el caso de que hubiese discrepancia entre ambos cónyuges o convivientes respecto de lo requerido en el inciso a) las Asignaciones de referencia se liquidarán al agente mujer.

c) Existiendo separación legal o de hecho de los cónyuges o disolución de la convivencia las asignaciones de referencia serán percibidas por el agente que posea la custodia o tenencia de los hijos.

d) En el supuesto que solamente UNO (1) de los cónyuges o convivientes se desempeña en relación de dependencia conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente Ley, el beneficio será otorgado únicamente cuando se demuestre bajo declaración jurada que la Asignación no ha sido percibida por el cónyuge o conviviente que no tiene relación con el Estado.

Artículo 17.- Los comprendidos en el artículo 9° de la presente, percibirán cuadruplicada la suma establecida en los artículos 4°, 8° o 14 de la presente Ley.

Se percibirán cuadruplicadas en el caso de hijos discapacitados, las Asignaciones por Nacimiento; Adopción; Familia Numerosa; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria por Familia Numerosa; Ayuda Escolar Obligatoria.

Así mismo cuando el hijo, cónyuge, padre o hermano discapacitado concurra a establecimientos reconocidos donde se imparte Educación Especial o Servicio de Rehabilitación las Asignaciones por Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria; Escolaridad Obligatoria y no Obligatoria por Familia Numerosa; Ayuda Escolar Obligatoria se abonaran en forma cuadruplicada.

Artículo 18.- Las sumas que se abonen en virtud de las Asignaciones Familiares que se establecen por la presente Ley, no se consideraran integrantes del sueldo, y, en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios o del impuesto a las ganancias, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del Sueldo Anual Complementario, ni para el pago de indemnización por despido o accidente, y son inembargables.

Artículo 19.- La documentación que acredite la inclusión en las categorías del artículo 2º de la presente Ley, se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 20.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVIII- N° (Antes Ley 5206) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

- 1º Texto Original
- 2º Ley 5361 art. 1
- 3º Texto Original
- 4º Texto Original
- 5º Texto Original
- 6º Texto Original
- 7º Texto Original
- 8º Ley 5602 art. 4
- 9º Ley 5361 art. 1
- 10 Texto Original
- 11 Texto Original
- 12 Ley 5718 art. 12
- 13 Texto Original
- 14 Texto Original
- 15 Texto Original
- 16 Texto Original
- 17 Ley 5361 art. 1
- 18 Texto Original
- 19 Texto Original
- 20 Texto Original

Artículos Suprimidos

Anterior Art 20 (caducidad por objeto cumplido)

Anterior Art 21 (caducidad por objeto cumplido)

Anterior Art 22 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XVIII- N° (Antes Ley 5206) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número del artículo del Texto Definitivo Número del artículo del Texto de
Referencia (Ley 5206) Observaciones

1°	1°
2°	2°
3°	3°
4°	4°
5°	5°
6°	6°
7°	7°
8°	8°
9°	9°
10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	23